



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0061-23/MELO.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: ELINA ALEJANDRA BUENFIL RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de diciembre de 2023¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, a la parte recurrente en la solicitud de información número [REDACTED] **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0061-23/MELO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Trámite del recurso de revisión.	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.	5
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
RESUELVE	12

Eliminado: 1-4 por contener: Número de folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0061-23/MELO
Sujeto Obligado	MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 17 de enero de 2023, la ahora parte recurrente presentó a través de la PNT la solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

"Decir y exhibir los reglamentos interiores de cada dirección administrativa, secretarías y direcciones generales de ayuntamiento de puerto Morelos 2022-2024."
(Sic)

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado, en fecha 31 de enero de 2023 dio respuesta a la solicitud de información, a través de la PNT, en la que comunicó en el apartado denominado "Respuesta", lo siguiente: "SE ANEXA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO PNT **3**"

Cabe señalar que la Resolución Administrativa que fue adjuntada en la Plataforma, documento con fecha 31 de enero del año en curso, señala de manera esencial y fundamental lo siguiente:

"III.- La Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, mediante oficio MPM/OM/DRH/0104/I/2023, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de

Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:

En atención al oficio número MPM/PM/DUTAIP/0069/II/2023 recibido el día 25 de enero del año en curso, al cual corresponde al folio 4 con número de expediente DUTIP-PM/AJ/231288200002723/2311/2023, me permito informar lo siguiente:

DETALLE DE LA SOLICITUD: ...

En respuesta a esta solicitud de información, hago de su conocimiento que los reglamentos interiores de cada dirección administrativa, secretarías, direcciones generales del ayuntamiento de Puerto Morelos. Se encuentran disponibles en la Plataforma de Transparencia del Municipio de Puerto Morelos en la normatividad, fracción I." (Sic)

Interposición del recurso de revisión. El día 02 de febrero de 2023, la entonces persona solicitante presentó en misma fecha mediante la PNT el recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"no exhibe lo requerido y manda a la plataforma donde la información no es la que se solicitó, por lo cual se exige que entregue la información solicitada." (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 3 de febrero de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto designó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 3 de mayo de 2023, se admitió el Recurso de revisión, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. En fecha 24 de mayo de 2023, el Sujeto Obligado da contestación al recurso de revisión, mediante oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2023 al que acompaña el similar con número MP/OM/DRH/0571/V/2023 de fecha 18 de mayo de 2023 suscrito por la Dirección de Recursos Humanos, mismo que lo sustancial refiere lo siguiente:

En virtud de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión le informo que los reglamentos interiores de cada dirección administrativa, secretarías, direcciones generales del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos se encuentran disponible en la Plataforma de Transparencia del Municipio de Puerto Morelos en la normatividad, fracción I.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjM=&idSujetoObligado=MTI4ODI=#tarjetaInformativa> (Sic)"

II.4 Fecha de audiencia. En fecha 10 de julio de 2023, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las catorce horas del día 4 de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia.

II.5 Audiencia. El día 4 de agosto de 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia, se llevó a cabo en el domicilio oficial del Instituto la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos, misma que obra en autos del Recurso de Revisión y se hizo constar la inasistencia de ambas partes. Cabe señalar que no se ofrecieron alegatos por las partes.

II.6 Cierre de instrucción. En fecha 15 de diciembre de 2023, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTA FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO,

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de respuesta del *sujeto obligado*.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la información que ha quedado transcrita en el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente Resolución

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto dio contestación a la solicitud de información mediante la PNT en los términos transcritos en el punto I.2 de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la información remitida por el Sujeto Obligado no corresponde a la solicitada; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la Ley de Transparencia. 

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos 

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

- a) **Controversia.** La información remitida por el Sujeto Obligado no corresponde a la solicitada; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la Ley de Transparencia.
- b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información, que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la información brindada por el Sujeto Obligado no corresponde a la solicitud, lo cual configura una causal de procedencia del Recurso de Revisión conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 169 de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 11, 12, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

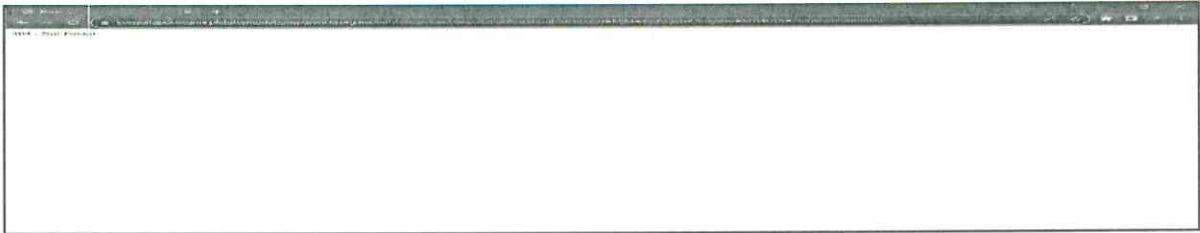
En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo, dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante**, por el medio requerido, **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

A
En esta tesitura, el Sujeto Obligado, en su respuesta dada a la solicitud de información señala esencialmente que los reglamentos interiores de cada dirección administrativa, secretarías, direcciones generales del ayuntamiento de Puerto Morelos se encuentran disponibles en la Plataforma de Transparencia del Municipio de Puerto Morelos, en la normatividad, fracción I. Asimismo en la contestación otorgada al presente recurso de revisión el mismo Sujeto Obligado agrega el siguiente enlace:
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjM=&idSujetoObligado=MTI4ODI=#tarjetainformativa>

J
En tal virtud, a fin de determinar si la respuesta cumplía con los extremos de lo requerido, el Órgano Garante analizó la información enviada por el Sujeto Obligado, en el enlace descrito en el párrafo anterior, teniendo como resituado que no se encontró información alguna relacionada con la solicitud de cuenta, lo que se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien, resulta ser consideración de este Pleno que, al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrar la información disponible al público, los sujetos obligados deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

No obstante, el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en virtud de que la liga electrónica ofrecida no redirecciona a lo requerido por la parte hoy recurrente, incumpléndose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad antes descrita.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar contestación al presente medio de impugnación, es insuficiente para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se enuncia: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

Asimismo, el Sujeto Obligado no observó lo regulado por el artículo 152 de la Ley de Transparencia toda vez que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público **en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en virtud de que no señaló el Sujeto Obligado, en su respuesta primigenia dada a la solicitud, el hipervínculo o liga electrónica que redirija a la información contenida a la PNT.

En este contexto, en atención al sentido y alcance de la solicitud de información el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en los artículos 91, fracción I; de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo

previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

-Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables en la materia.

-En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia* y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 192, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se ordena **MODIFIQUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente en cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracciones XXI y XXXI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia o en su defecto en los correos electrónicos señalados por ambas partes, adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

